

Referencia:	2021/00021012W
Asunto:	SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2022 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA.
MPSS/DMM/rbcm	

ACTA

En Puerto del Rosario, en el Salón de Plenos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, siendo las diez horas y treinta minutos, se reúne la **Junta de Gobierno** del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, para celebrar la **Sesión Extraordinaria**, bajo la Presidencia de D. Antonio Sergio Lloret López, actuando como Secretaria Actcal. Dña. M^a del Pino Sánchez Sosa, con la asistencia de los siguientes Consejeros:

PRESIDENTE

D. Antonio Sergio Lloret López (telemáticamente)

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

D. Víctor M. Navarro Delgado (telemáticamente)

REPRESENTANTE DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

Grupo Coalición Canaria

Dña. Dolores A. García Martínez

D. Cristóbal David de Vera Cabrera

Grupo Partido Popular

D. Domingo Pérez Saavedra

Grupo Socialista

D. Carlos Rodríguez González

REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Puerto del Rosario

D. Francisco Javier Fernández Ledo (se incorpora telemáticamente a las 11:40 h al inicio del punto 4)

Ayuntamiento de Tuineje

D. Vicente García Pérez

REPRESENTANTES DE CONSORCIOS, EMPRESAS PÚBLICAS Y DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Dña. Natividad Marcial Falcón

REPRESENTANTES DE TITULARES DE APROVECHAMIENTOS

Dña. Goretti Melián Brito (telemáticamente)

REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES AGRARIAS

D. Germán Domínguez Rodríguez

D. Juan Cerdeña Martín

REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

D. Juan José Ávila Roger (telemáticamente)

De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1.d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace constar que han **excusado su ausencia**: Dña. Bienvenida Morales Martín y D. Agustín Alberto García.

Asistentes:

- D. Domingo Montañez Montañez, como **Gerente** de este Consejo

1. TOMA DE POSESIÓN DEL CONSEJERO DESIGNADO EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, D. VICENTE GARCÍA PÉREZ.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico de este Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, en relación a los componentes de la Junta de Gobierno, se procede en este acto a la toma de posesión de los Sres. Consejeros presentes, en representación del grupo c) correspondiente a los Ayuntamientos de la isla de Fuerteventura:

- Por el Ayuntamiento de Tuineje, en virtud del acuerdo de la Junta General del CIAF celebrada el 24 de noviembre de 2021

D. Vicente García Pérez

2. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADAS LOS DÍAS 28 DE JULIO DE 2021 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, RESPECTIVAMENTE.

Dada cuenta de los borradores de las Actas de las Sesiones Extraordinarias de la Junta de Gobierno celebradas el día 28 de julio de 2021 y 24 de noviembre de 2021, respectivamente, los mismos son aprobadas por unanimidad de los Consejeros presentes, con la abstención de los miembros que no asistieron a las mismas.

3. DAR CUENTA DE LOS DECRETOS Nº CIA/2020/156 DE 29/09/2020 AL CIA/2020/220 DE 23/12/2020, ASÍ COMO DECRETOS Nº CIA/2021/1 DE 12/01/2021 AL CIA/2021/263 DE 31/12/2021.

Se da cuenta a los Sres. Consejeros de los decretos del **CIA/2020/156 de fecha 29 de septiembre de 2020 al CIA/2020/220 de fecha 23 de diciembre de 2020**, y del **CIA/2021/1 de fecha 12 de enero de 2021 al CIA/2021/263 de fecha 31 de diciembre de 2021**, quedando enterados.

4. AUTORIZACIONES. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

D. Francisco Javier Fernández Ledo se incorpora telemáticamente a las 11:40 h.

4.1.- PROPUESTA RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, INFRAESTRUCTURAS Y PROMOCIÓN EDUCATIVA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS, DE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE UN SISTEMA DE DEPURACIÓN AUTÓNOMO PARA TRATAR LAS AGUAS RESIDUALES

PROCEDENTES DEL NUEVO CEIP “VILLAVERDE”, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO “CERCO VIEJO”, EN EL ÁMBITO DE VILLAVERDE, T.M. DE LA OLIVA. EXPEDIENTE Nº 2020/00014459P.

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Vicepresidente quien comunica la autorización que se ha tramitado relativa al punto del orden del día y que está reflejado en la Propuesta de la Gerencia.

Resultando que mediante escrito con R.E. núm. 2020018028, de fecha 24 de junio de 2020, don Juan José Rodríguez Gabarain, en nombre de la entidad mercantil “Maxodiver S.L.”, y actuando en representación de la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva **autorización para la instalación de un sistema de depuración autónomo** para tratar las aguas residuales generadas en los servicios, aseos, cocina y cuartos técnicos del nuevo **Colegio de Educación Infantil y Primaria “Villaverde” (CEIP Villaverde)**, ubicado en una parcela rústica (32.142 m²) situada en el paraje conocido como “Cerco Viejo”, en el ámbito de Villaverde, T.M. de La Oliva, con referencia catastral 35015A035000020000KJ (Polígono 35, Parcela 2, subparcela t), adjuntando al efecto, entre otra documentación, el documento técnico identificado como “**Instalación de fontanería y saneamiento. Separata I del Proyecto: Instalaciones eléctricas de B.T., telecomunicaciones, domótica, sistemas antirrobo y CCTV y cableado estructurado (Pyto. Medusa), sistemas contraincendios, de energía fotovoltaica y/o suministros de socorro y de fontanería y saneamiento y depuración de aguas en el centro educativo “C.E.I.P.” de Villaverde**”, de mayo de 2016, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial don Christian Olivares Martínez (colegiado nº 1805 del COITILPA), con visado núm. 161864 de fecha 17 de junio de 2016.

Resultando que mediante escrito con R.E. núm. 2021017078, de fecha 23 de junio de 2021, y al objeto de **acreditar la disponibilidad del terreno**, se aporta copia del “Acta de entrega y recepción de la subparcela T de 31.913 m² en el pago de Villaverde, término municipal de la Oliva, Fuerteventura”, de fecha 18 de marzo de 2014 (*documento electrónico: 0kCluiT-tLkzmfdiqPa5GoIFRZ3n2SMQe*), así como copia del **Inventario General de Bienes y Derechos** de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha de 28 de junio de 2021 (documento electrónico: 0G9v3Bc8TDBhOQXVxc1oowuA0FfZ-5jBN), relativo a la parcela 35015A035000020000KJ (*activo fijo: 1100667*), adquirido mediante transferencia de otra administración.

Resultando que de acuerdo con la documentación técnica aportada, y atendiendo a la infraestructura hidráulica del nuevo CEIP Villaverde, se propone básicamente la ejecución de **redes separativas de aguas pluviales y aguas residuales**, previéndose instalar un **sistema de depuración** (tratamiento secundario) basado en el **proceso de fangos activados de baja carga** (aireación prolongada), unidad prefabricada tipo marca Salher modelo CHC-OXIREC-C, diseñada para tratar una carga contaminante de **75 habitantes equivalentes**, con un volumen de 15 m³. La línea de tratamiento convencional dispondrá de un **pretratamiento** constituido por dos (2) unidades: **un (1) separador de grasas**, marca Roth modelo RG 500, a la salida de la cocina, y **un (1) separador de hidrocarburos**, marca Roth modelo SHR-15, a la salida de los cuartos de depósitos y bombas y de suministros complementarios, de 0,50 y 0,40 m³ de capacidad, respectivamente. Asimismo, se instalará un (1) **depósito de acumulación** de agua tratada de 10 m³ de capacidad, al objeto de **reutilizar el efluente como agua de riego** en el recinto escolar. Dicho depósito se prevé conectar a un **pozo drenante** (excedente), de 1,20 m de diámetro y 2,50 m de profundidad. Respecto al abastecimiento de agua potable (origen del agua residual a tratar), se prevé realizar a través de la red de distribución del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura.

Resultando que el objeto de solicitud (EDAR prefabricada), junto al referido documento técnico y resto de la documentación que consta en el expediente (2020/00014459P), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de un (1) mes, a contar desde su publicación (**BOC núm. 145 de fecha 15 de julio de 2021**), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de La Oliva y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (*desde el día 15 de julio hasta el día 15 de agosto de 2021, ambos inclusive*), **no habiéndose presentado alegaciones/reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria de este Organismo, de fecha 4 de diciembre de 2021, obrando en el expediente certificación de la Secretaria General del Ilustre Ayuntamiento de La Oliva (*exposición desde el día 9 de julio hasta el día 10 de agosto de 2021*), remitido mediante escrito con R.E. núm. 2021031191 de fecha 16 de octubre de 2021, acreditando tal extremo.

Resultando que girada la oportuna visita de reconocimiento por el Técnico del CIAF, don José Miguel Gómez González, a los terrenos objeto de la actuación, en fecha 28 de mayo de 2021, acompañado del responsable de la empresa constructora de la obra, don Juan José Rodríguez Gabarain, se observa un **sistema de depuración instalado** en la parcela afectada, compuesto por un **pretratamiento** mediante una rejilla de desbaste manual y un **tratamiento secundario** mediante un reactor biológico de fangos activados y un clarificador (decantador), ubicadas dichas unidades en los puntos de coordenadas UTM aproximadas $X_P=607.757$, $Y_P=3.168.608$ y $X_E=607.759$, $Y_E=3.168.610$, respectivamente, habiéndose dispuesto un **depósito prefabricado para acumulación** de agua tratada en el lugar de coordenadas UTM aproximadas $X_D=607.767$, $Y_D=3.168.610$, el cual se conecta a un **pozo filtrante** ubicado en el lugar de coordenadas UTM aproximadas $X_{PF}=607.778$, $Y_{PF}=3.168.611$, tomadas con equipo GPS marca GARMIN modelo GPS64st s/n: 3BS033338, conforme puede advertirse en las fotografías tomadas al efecto y que se adjuntan al expediente. Al respecto, el responsable de la constructora manifiesta verbalmente que el sistema de depuración instalado (pretratamiento y tratamiento secundario) es de la marca REMOSA, con capacidad de 15 m³, similar al sistema propuesto en el proyecto técnico aportado.

Resultando que mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2021, don Juan José Rodríguez Gabarain aporta a esta Administración hidráulica, entre otros, **documentación técnica del sistema prefabricado de depuración instalado**, marca REMOSA de oxidación total, compuesto por un **pretratamiento** mediante reja de desbaste manual modelo RDM 200 (*arqueta rectangular con reja de desbaste 500L*) y un **tratamiento secundario** modelo ROX 75 (*reactor biológico de lodos activados y decantador clarificador, de 15 m³ de capacidad y diseñado para para 75 habitantes equivalentes; caudal de 11,25 m³/d*), que se incorpora al expediente.

Resultando que el objeto de solicitud no contraviene lo establecido en la planificación hidrológica insular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77.1 y 77.2 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF), aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, donde se establece que **ha de preverse sistemas de depuración autónomos en los casos en que no exista una red de saneamiento, o la misma se encuentre a distancia superior a doscientos (200) metros de la parcela objeto de actividad**, circunstancia que se da en la parcela donde ha sido instalado el sistema de depuración descrito, ya que el ámbito de Villaverde carece de red de saneamiento, según la documentación gráfica aportada al CIAF por el Ilustre Ayuntamiento de La Oliva.

Resultando que se prevé la **reutilización del agua tratada como agua de riego**, que constituye la **alternativa a fomentar por esta Demarcación Hidrográfica**, según el vigente PHI-DHF (2015-2021), minimizando los vertidos de aguas depuradas (tanto al suelo como al mar), deberá atenderse a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas. En cualquier caso, y dado que los **riegos con agua depurada no regenerada** tienen la consideración de vertidos, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 77.16 del Documento Normativo del PHI-DHF (Decreto 185/2018), se deberá cumplir con la calidad mínima exigida por el precitado Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio.

Resultando que en cuanto a los **aprovechamientos** de aguas superficiales de escorrentía y aguas subterráneas inventariados en la zona hidrológica afectada, designada como “Norte” (N), correspondiente a la masa de agua subterránea ES70FV001 (Masa Oeste), cabe indicar que no se advierten afecciones a sistemas de aprovechamiento declarados, autorizados o concedidos por esta Administración hidráulica, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos de calidad exigidos en el efluente.

Resultando que respecto a la evaluación de **riesgos de inundación** (fluviales y/o costeros), interesa indicar que el ámbito de estudio **no se encuentra afectado** por ninguna de las **7 Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial** identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, ni en zonas inundables advertidas en el PHI-DHF (2015-2021), figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. Dicha actuación no contraviene lo dispuesto en el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica.

Considerando técnicamente viable la instalación del sistema de depuración previsto, atendiendo al volumen de agua residual a generar y al grado de contaminación tipo esperado en el efluente, y siempre y cuando la carga contaminante del afluente al sistema de depuración autónomo se ajuste a los parámetros de diseño fijados por el fabricante, no contraviniendo dicho sistema lo dispuesto en la vigente planificación hidrológica.

Visto el informe favorable del Técnico del CIAF don José Miguel Gómez González, de fecha 21 de octubre de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (2015-2021); el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas; el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra “... e) **El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas...** g) **La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...**”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente “... *Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...*”, y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé “... *Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...*”.

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge “... *Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua...*”.

Considerando además lo dispuesto en el artículo 109 (*Régimen jurídico de la reutilización*) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Considerando las determinaciones contenidas en el artículo 77 “*Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas*”, artículo 78 “*Fomento de la reutilización de aguas depuradas*”, y siguientes, del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

Considerando lo establecido en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es función de la gerencia, entre otras “... 2. *Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...*”

Considerando que el **Órgano competente** para ‘...*Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...*’, **es la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: LEGALIZAR a la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa, de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, del Gobierno de Canarias, el **sistema de depuración autónomo** (EDAR modular prefabricada) **instalado en una parcela rústica para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios, aseos, cuartos técnicos y cocinas del nuevo C.E.I.P. Villaverde**, en el paraje conocido como “Cerco Viejo”, en el ámbito de Villaverde, T.M. de La Oliva, en régimen de autoabastecimiento, **con posibilidad de reutilización del efluente como agua de riego en dichos terrenos**, preferentemente riego de zonas verdes en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta legalización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés

general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

Si durante la vigencia de esta legalización entrara en servicio una red de saneamiento a menos de doscientos (200) m de la parcela donde se ubica el sistema de depuración legalizado y no existan circunstancias técnicas y/o económicas que dificulten su conexión a la misma, el titular tiene la obligación de desmontar el sistema de depuración, presentando un Plan de Desmantelamiento del mismo, según lo establecido en la condición decimotercera, y conectar la instalación de saneamiento de su vivienda a la red de saneamiento del núcleo urbano.

2ª.- La instalación hidráulica que se legaliza es la definida en la documentación técnica que sirve de base al expediente, **relativa a una EDAR modular prefabricada**, marca REMOSA, de oxidación total (lodos activados de baja carga), compuesto por un **pretratamiento mediante reja de desbaste manual modelo RDM 200**, arqueta rectangular con reja de desbaste de 500L, y un **tratamiento secundario modelo ROX 75**, reactor biológico de lodos activos y decantador clarificador, de 15 m³ de capacidad y diseñado para para 75 habitantes equivalentes (caudal de 11,25 m³/d), para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios, aseos, cuartos técnicos y cocina, ejecutado en una parcela de la que tiene disponibilidad, estando ubicada dicha EDAR en el punto de coordenadas aproximadas UTM X_E=607.759, Y_E=3.168.605 y con punto de vertido (pozo filtrante, efluente excedente) en el lugar de coordenadas UTM aproximadas UTM X_{PF}=607.778, Y_{PF}=3.168.606, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1/5000).

El sistema de **pretratamiento** contará, además, con un (1) separador de grasas marca **Roth modelo RG 500**, de 500 L de capacidad, a la salida de la cocina y un (1) separador de hidrocarburos marca **Roth modelo SHR-15**, de 400 L de capacidad, a la salida de los cuartos de depósitos y bombas y de suministros complementarios.

3ª.- El **plazo de duración** de la presente legalización de la EDAR, atendiendo a la vida útil media de este tipo de sistemas de depuración modulares prefabricados, será como máximo de **DOCE (12) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de legalización, siempre y cuando se cumpla lo establecido en las condiciones **4ª** y **8ª** de esta autorización.

4ª.- Se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberá presentar trimestralmente analíticas que acrediten el cumplimiento de los valores límites admisibles contenidos en el Anexo III del precitado Decreto 174/1994, de 29 de julio, para asegurar el buen funcionamiento de la EDAR, así como volumen de agua depurada y de vertido.

5ª.- En el supuesto de **reutilización de las aguas depuradas**, **deberá cumplirse los criterios de calidad según usos establecidos** en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre,

por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA).

Respecto al efluente de la EDAR, debidamente tratado, sólo se permitirá el **vertido en pozo filtrante** del caudal excedente de reutilización (riego), debiendo disponer en la arqueta de registro (bocamina) del oportuno contador integrador volumétrico y llave toma de muestra que permita el control del volumen de vertido y calidad del mismo. Dicho contador deberá cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar el mismo precintado por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

En el supuesto de que dicho **pozo filtrante** llegue a perder las condiciones adecuadas de filtración, provocando vertidos/desbordamientos en el mismo, o bien se advirtieran problemas de cualquier tipo o condiciones técnicas que desaconsejen el vertido en dicho punto, tales como efectos adversos sobre el medio, afecciones al acuífero, influencia sobre otras captaciones cercanas, etc., se deberá mantener fuera de servicio dicho pozo hasta que el vertido (*excedente de agua depurada*) haya sido resuelto satisfactoriamente y debidamente autorizado.

6ª.- En cuanto a los **fangos generados**, deberán extraerse siempre que sea necesario por **gestor autorizado** para su tratamiento posterior en una EDAR adecuada debidamente autorizada por este CIAF, debiendo el titular de la presente resolución remitir anualmente el correspondiente **justificante de recogida expedido por dicho gestor**, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

7ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones** afectas al sistema de depuración, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la presente legalización, precisarán de nueva autorización administrativa.

8ª.- El titular de la presente legalización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones legalizadas en perfecto estado de funcionamiento**, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas para mantenerlas en las condiciones de diseño y permitan **obtener un efluente con la calidad mínima exigida** en esta resolución.

Al respecto, deberán seguirse atentamente las instrucciones de mantenimiento del fabricante para el correcto funcionamiento del sistema de depuración.

9ª.- La **falta de utilización** durante UN (1) AÑO de las instalaciones legalizadas, sin causa justificada, será motivo de caducidad de estas instalaciones. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

10ª.- Las instalaciones legalizadas no podrán utilizarse para un uso distinto al de la **depuración de las aguas residuales generadas en los servicios, aseos, cuartos técnicos y cocina del C.E.I.P. Villaverde ejecutado en una parcela propiedad del organismo público peticionario**, con

referencia catastral 35015A035000020000KJ (Polígono 35, Parcela 2 subparcela t), en el paraje conocido como “Cerco Viejo”, en el ámbito de Villaverde, T.M. de La Oliva.

11ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como para contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

12ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido al terreno de aguas residuales sin tratar o sin el grado de depuración suficiente**, que podrán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, etc. El no haberse previsto un conjunto de medidas al respecto no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos no autorizados.

13ª.- En caso de producirse el **cese de la actividad legalizada o el abandono de las instalaciones**, deberá presentarse obligatoriamente ante este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

14ª.- El peticionario será responsable de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las obras que se legalizan, quedando obligado a su indemnización.

15ª.- El titular de la legalización tiene la obligación de notificar a este Organismo la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho, a los efectos oportunos.

16ª.- Esta legalización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

17ª.- Terminado el plazo de legalización o declarada la caducidad de la misma, el titular de ésta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones legalizadas.

18ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

INTERVENCIONES:

Interviene el Sr. Vicepresidente manifestando que agradece al personal del Organismo por la celeridad y esfuerzo realizado en los dos expedientes que se llevan en este punto del orden del día.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

PRIMERO: LEGALIZAR a la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa, de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, del Gobierno de Canarias, el **sistema de depuración autónomo** (EDAR modular prefabricada) **instalado en una parcela rústica para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios, aseos, cuartos técnicos y cocinas del nuevo C.E.I.P. Villaverde**, en el paraje conocido como “Cerco Viejo”, en el ámbito de Villaverde, T.M. de La Oliva, en régimen de autoabastecimiento, **con posibilidad de reutilización del efluente como agua de riego en dichos terrenos**, preferentemente riego de zonas verdes en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta legalización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

Si durante la vigencia de esta legalización entrara en servicio una red de saneamiento a menos de doscientos (200) m de la parcela donde se ubica el sistema de depuración legalizado y no existan circunstancias técnicas y/o económicas que dificulten su conexión a la misma, el titular tiene la obligación de desmontar el sistema de depuración, presentando un Plan de Desmantelamiento del mismo, según lo establecido en la condición decimotercera, y conectar la instalación de saneamiento de su vivienda a la red de saneamiento del núcleo urbano.

2ª.- La instalación hidráulica que se legaliza es la definida en la documentación técnica que sirve de base al expediente, **relativa a una EDAR modular prefabricada**, marca REMOSA, de oxidación total (lodos activados de baja carga), compuesto por un **pretratamiento mediante reja de desbaste manual modelo RDM 200**, arqueta rectangular con reja de desbaste de 500L, y un **tratamiento secundario modelo ROX 75**, reactor biológico de lodos activos y decantador clarificador, de 15 m³ de capacidad y diseñado para para 75 habitantes equivalentes (caudal de 11,25 m³/d), para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios, aseos, cuartos técnicos y cocina, ejecutado en una parcela de la que tiene disponibilidad, estando ubicada dicha EDAR en el punto de coordenadas aproximadas UTM X_E=607.759, Y_E=3.168.605 y con punto de vertido (pozo filtrante, efluente excedente) en el lugar de coordenadas UTM aproximadas UTM X_{PF}=607.778, Y_{PF}=3.168.606, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1/5000).

El sistema de **pretratamiento** contará, además, con un (1) separador de grasas marca **Roth modelo RG 500**, de 500 L de capacidad, a la salida de la cocina y un (1) separador de hidrocarburos marca **Roth modelo SHR-15**, de 400 L de capacidad, a la salida de los cuartos de depósitos y bombas y de suministros complementarios.

3ª.- El **plazo de duración** de la presente legalización de la EDAR, atendiendo a la vida útil media de este tipo de sistemas de depuración modulares prefabricados, será como máximo de **DOCE (12) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de legalización, siempre y cuando se cumpla lo establecido en las condiciones **4ª** y **8ª** de esta autorización.

4ª.- Se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberá presentar trimestralmente analíticas que acrediten el cumplimiento de los valores límites admisibles contenidos en el Anexo III del precitado Decreto 174/1994, de 29 de

julio, para asegurar el buen funcionamiento de la EDAR, así como volumen de agua depurada y de vertido.

5ª.- En el supuesto de **reutilización de las aguas depuradas**, deberá cumplirse los **criterios de calidad según usos establecidos** en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA).

Respecto al efluente de la EDAR, debidamente tratado, sólo se permitirá el **vertido en pozo filtrante** del caudal excedente de reutilización (riego), debiendo disponer en la arqueta de registro (bocamina) del oportuno contador integrador volumétrico y llave toma de muestra que permita el control del volumen de vertido y calidad del mismo. Dicho contador deberá cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar el mismo precintado por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

En el supuesto de que dicho **pozo filtrante** llegue a perder las condiciones adecuadas de filtración, provocando vertidos/desbordamientos en el mismo, o bien se advirtieran problemas de cualquier tipo o condiciones técnicas que desaconsejen el vertido en dicho punto, tales como efectos adversos sobre el medio, afecciones al acuífero, influencia sobre otras captaciones cercanas, etc., se deberá mantener fuera de servicio dicho pozo hasta que el vertido (*excedente de agua depurada*) haya sido resuelto satisfactoriamente y debidamente autorizado.

6ª.- En cuanto a los **fangos generados**, deberán extraerse siempre que sea necesario por **gestor autorizado** para su tratamiento posterior en una EDAR adecuada debidamente autorizada por este CIAF, debiendo el titular de la presente resolución remitir anualmente el correspondiente **justificante de recogida expedido por dicho gestor**, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

7ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones** afectas al sistema de depuración, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la presente legalización, precisarán de nueva autorización administrativa.

8ª.- El titular de la presente legalización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones legalizadas en perfecto estado de funcionamiento**, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas para mantenerlas en las condiciones de diseño y permitan **obtener un efluente con la calidad mínima exigida** en esta resolución.

Al respecto, deberán seguirse atentamente las instrucciones de mantenimiento del fabricante para el correcto funcionamiento del sistema de depuración.

9ª.- La **falta de utilización** durante UN (1) AÑO de las instalaciones legalizadas, sin causa justificada, será motivo de caducidad de estas instalaciones. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración hidráulica

considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

10ª.- Las instalaciones legalizadas no podrán utilizarse para un uso distinto al de la **depuración de las aguas residuales generadas en los servicios, aseos, cuartos técnicos y cocina del C.E.I.P. Villaverde ejecutado en una parcela propiedad del organismo público peticionario**, con referencia catastral 35015A035000020000KJ (Polígono 35, Parcela 2 subparcela t), en el paraje conocido como “Cerco Viejo”, en el ámbito de Villaverde, T.M. de La Oliva.

11ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como para contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

12ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido al terreno de aguas residuales sin tratar o sin el grado de depuración suficiente**, que podrán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, etc. El no haberse previsto un conjunto de medidas al respecto no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos no autorizados.

13ª.- En caso de producirse el **cese de la actividad legalizada o el abandono de las instalaciones**, deberá presentarse obligatoriamente ante este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

14ª.- El peticionario será responsable de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las obras que se legalizan, quedando obligado a su indemnización.

15ª.- El titular de la legalización tiene la obligación de notificar a este Organismo la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho, a los efectos oportunos.

16ª.- Esta legalización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

17ª.- Terminado el plazo de legalización o declarada la caducidad de la misma, el titular de ésta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones legalizadas.

18ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

4.2.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, DE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE UN SISTEMA DE DEPURACIÓN AUTÓNOMO PARA TRATAR LAS AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE LA RESIDENCIA SOCIO SANITARIA DE CASILLAS DEL ÁNGEL, T.M. DE PUERTO DEL ROSARIO. EXPEDIENTE Nº 2021/00007317H.

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Vicepresidente quien comunica la autorización que se ha tramitado relativa al punto del orden del día y que está reflejado en la Propuesta de la Gerencia.

Resultando que mediante escrito con R.E. nº 2021011497 de fecha 29 de abril de 2021, el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva **autorización para la instalación de un sistema de depuración autónomo** para tratar las aguas residuales generadas en los servicios y aseos de la **Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel**, ubicada en una parcela rústica (superficie aproximada ocupada de 10.120 m²) situada en el ámbito de Casillas del Ángel, T.M. de Puerto del Rosario, identificada con referencia catastral 35018A009000180000UJ (Polígono 9, Parcela 18; superficie gráfica 88.102 m²), adjuntando en el escrito de solicitud el código CSV 13525047441733303035 para acceder al proyecto técnico denominado **“EDAR para la Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel”**, de marzo de 2021, suscrito por el Graduado en Ingeniería Industrial don Alcorac Camino Carmona (colegiado nº 1.721). Dicha solicitud es reiterada mediante oficio con R.E. núm. 2021033652 de fecha 5 de noviembre de 2021.

Resultando que de acuerdo con la documentación técnica aportada, se propone básicamente **ejecutar una nueva estación depuradora de aguas residuales (EDAR)** en el centro residencial de mayores de Casillas del Ángel, al lado del sistema de tratamiento actual que incumple los parámetros mínimos para las aguas depuradas requeridos por la normativa sectorial de vertidos, y que carece del preceptivo título administrativo (autorización/legalización) de esta Administración Hidráulica, destinando el agua tratada para el riego por goteo de los jardines de dicha zona residencial. La nueva **EDAR** prefabricada propuesta es del tipo **marca ROTH modelo MEGASTEP T**, con capacidad máxima de tratamiento de **14 m³/d (0,58 m³/h)** y una reducción de DBO₅ del 93% y de MES del 90%, **estimando un caudal de agua residual producida de 13,14 m³/d (0,55 m³/h)**, disponiendo de una línea de agua convencional compuesta por las siguientes unidades básicas: bombeo de aguas residuales, **decantación primaria y homogeneización (tratamiento primario)**, **digestor de fangos activados** de aireación prolongada con recirculación de fangos desde el **clarificador (tratamiento secundario)** y **sistema de filtración** (sistema terciario), cuyas características básicas pueden resumirse como sigue:

Resultando que mediante escrito con R.E. nº 2021011497 de fecha 29 de abril de 2021, el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva **autorización para la instalación de un sistema de depuración autónomo** para tratar las aguas residuales generadas en los servicios y aseos de la **Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel**, ubicada en una parcela rústica (superficie aproximada ocupada de 10.120 m²) situada en el ámbito de Casillas del Ángel, T.M. de Puerto del Rosario, identificada con referencia catastral 35018A009000180000UJ (Polígono 9, Parcela 18; superficie gráfica 88.102 m²), adjuntando en el escrito de solicitud el código CSV 13525047441733303035 para acceder al proyecto técnico denominado **“EDAR para la Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel”**, de marzo de 2021, suscrito por el Graduado en Ingeniería Industrial don Alcorac Camino Carmona (colegiado nº 1.721). Dicha solicitud es reiterada mediante oficio con R.E. núm. 2021033652 de fecha 5 de noviembre de 2021.

Resultando que de acuerdo con la documentación técnica aportada, se propone básicamente **ejecutar una nueva estación depuradora de aguas residuales (EDAR)** en el centro residencial de mayores de Casillas del Ángel, al lado del sistema de tratamiento actual que incumple los parámetros mínimos para las aguas depuradas requeridos por la normativa sectorial de vertidos, y que carece del preceptivo título administrativo (autorización/legalización) de esta Administración Hidráulica, destinando el agua tratada para el riego por goteo de los jardines de dicha zona residencial. La nueva **EDAR** prefabricada propuesta es del tipo **marca ROTH modelo MEGASTEP T**, con capacidad máxima de tratamiento de **14 m³/d (0,58 m³/h)** y una reducción de DBO₅ del 93% y de MES del 90%, **estimando un caudal de agua residual producida de 13,14 m³/d (0,55 m³/h)**, disponiendo de una

línea de agua convencional compuesta por las siguientes unidades básicas: bombeo de aguas residuales, **decantación primaria y homogeneización** (*tratamiento primario*), **digestor de fangos activados** de aireación prolongada con recirculación de fangos desde el **clarificador** (*tratamiento secundario*) y **sistema de filtración** (sistema terciario), cuyas características básicas pueden resumirse como sigue:

- *Depósito PEAD de 550L con 2 bombas sumergibles modelo DOMOGRI 11 FP o similar con triturador.*
- *Depósito de decantación primaria (capacidad 10 m³).*
- *Depósito digestor con aireación prolongada (capacidad 10 m³).*
- *Depósito de clarificación con recirculación de lodos (capacidad 3 m³).*
- *Depósito modelo DAC 5000 de agua depurada – entrada filtración (capacidad 5 m³).*
- *Planta de reutilización de aguas grises modelo ECOSTEP PRO 4 (caudal 4m³/h).*
- *Depósito modelo DAC 5000 de agua regenerada (capacidad 5 m³).*

Resultando que las aguas regeneradas se proponen impulsar a las zonas de riego mediante un sistema de bombeo con grupo de presión modelo ULTRA UB2 “Nueva Spill” o equivalente, formado por dos (2) electrobombas verticales modelo U5 V105/5, para un caudal de 6.000 l/d (bomba a 30 m.c.a.), con depósito de membrana de 100 l.

Resultando que la infraestructura hidráulica a ejecutar parte del separador de grasas y espumas existente en el lugar de coordenadas UTM aproximadas X=601.360 Y=3.151.992, y acomete a la depuradora a construir en el lugar de coordenadas UTM aproximadas X_E=601.361 Y_E=3.152.002, instalándose en superficie sobre una solera de hormigón HA-25/B/20/l armado con acero B500S (17,55 m de largo y 3 m de ancho máximo), al objeto de facilitar labores de mantenimiento e inspecciones técnicas. Para elevar las aguas residuales de la separadora de grasas al nuevo sistema de depuración se instalará, cerca de ésta, un depósito con sistema de bombeo y trituración, el cual contará con una segunda canalización hacia una arqueta de registro de saneamiento proyectada en el lugar de coordenadas UTM aproximadas X_P=601.350 Y_P=3.152.004, perteneciente a las obras definidas en el proyecto técnico denominado “**Acceso rodado y peatonal a la Casa de los Mayores de Casillas del Ángel**” y su Anexo, suscritos por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Juan Manuel Soto Évora (Colegiado nº 13.971), de fecha 4 de octubre de 2018 y 30 de abril de 2020, respectivamente, en los que se describen, entre otros, parte de la **infraestructura de saneamiento pendiente de ejecutar** en el ámbito Casillas del Ángel, obras autorizadas por esta Administración hidráulica mediante Decreto de la Vicepresidencia núm. CIA/2020/116, de fecha 17 de junio de 2020 (expediente administrativo 2018/00000966A).

Resultando que en el documento técnico que sirve de base al expediente se establece que “...*debe instalarse un rebosadero a la entrada del depósito de recepción de aguas tratadas, conectado con un desagüe, para momentos en el que el aporte de aguas sea mayor que su consumo y quede el depósito completamente lleno. Esta conexión se realizará a los depósitos de aguas tratadas de la EDAR existente, que poseen capacidad suficiente para evitar los vertidos al terreno y garantiza que todo el agua tratada se controla permanentemente.*” Al respecto, interesa indicar que según se detalla en el plano nº 8 “Conexiones hidráulicas”, **se prevé derivar hacia los depósitos de agua tratada de la EDAR existente las aguas de los depósitos de las distintas unidades del sistema de depuración propuesto**, no obrando en esta Administración hidráulica documentación técnica acreditativa del estado de estanqueidad, mantenimiento e higiene de las diferentes unidades que conforman la línea de tratamiento de la EDAR existente, por lo que, dado su mal estado de conservación general, se podrían producir vertidos no deseados que incumplan los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Anexo III del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, en cuanto a los **Valores Límite Admisibles (VLA)**, por filtraciones al subsuelo debidas a posibles fisuras existentes o fugas de conexiones. Por tanto, la reutilización de unidades existentes como depósitos

reguladores de aguas depuradas y/o regeneradas, y al fin de no degradar la calidad de los recursos hídricos, requerirá garantizar las referidas condiciones de estanqueidad y limpieza.

Resultando que el objeto de solicitud (nueva EDAR), junto al referido documento técnico y resto de la documentación que consta en el expediente (2021/00007317H), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de un (1) mes, a contar desde su publicación (**BOC núm. 161 de fecha 5 de agosto de 2021**), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (*desde el día 5 de agosto hasta el día 5 de septiembre de 2021, ambos inclusive*), **no habiéndose presentado alegaciones o reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria de este Organismo, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Resultando que el objeto de solicitud no contraviene lo establecido en la planificación hidrológica insular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77.1 y 77.2 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF), aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, donde se establece que **ha de preverse sistemas de depuración autónomos en los casos en que no exista una red de saneamiento, o la misma se encuentre a distancia superior a doscientos (200) metros de la parcela objeto de la actividad**, circunstancia que se da en la parcela donde pretende instalarse el sistema de depuración descrito, ya que el ámbito de Casillas del Ángel carece de red de saneamiento (*proyectada y pendiente de ejecución*), según la documentación gráfica aportada al CIAF por el Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

Resultando que se prevé la **reutilización del agua tratada como agua de riego**, que constituye la **alternativa a fomentar por esta Demarcación Hidrográfica**, según el vigente PHI-DHF (2015-2021), minimizando los vertidos de aguas depuradas (tanto al suelo como al mar), deberá atenderse a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas. En cualquier caso, y dado que los **riegos con agua depurada no regenerada** tienen la consideración de vertidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77.16 del Documento Normativo del PHI-DHF (Decreto 185/2018), se deberá cumplir con la calidad mínima exigida por el precitado Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio.

Resultando que en cuanto a los **aprovechamientos** de aguas superficiales de escorrentía y aguas subterráneas inventariadas en la zona hidrológica afectada, designada como “Este-1a” (E1a), correspondiente a la masa de agua subterránea ES70FV002 (Masa Este), cabe indicar que no se advierten afecciones a sistemas de aprovechamiento declarados, autorizados o concedidos por esta Administración hidráulica, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos de calidad exigidos en el efluente.

Resultando que respecto a la evaluación de **riesgos de inundación** (fluviales y/o costeros), interesa indicar que el ámbito de estudio **se encuentra afectado** por una de las **7 Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial** identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (DHF, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación), concretamente la identificada con el código **ES122-ARPSI 0032 – Bco. de Casillas del Ángel**, figurando la delimitación de las ARPSI’s (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. Dicha actuación no contraviene lo dispuesto en el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica.

Considerando técnicamente viable la instalación del sistema de depuración previsto, atendiendo al volumen de agua residual a generar y al grado de contaminación tipo esperado en el efluente, y siempre y cuando la carga contaminante del afluente al sistema de depuración autónomo se ajuste a los parámetros de diseño fijados por el fabricante, no contraviniendo dicho sistema lo dispuesto en la vigente planificación hidrológica.

Visto el informe favorable del Técnico del CIAF don José Miguel Gómez González, de fecha 13 de diciembre de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (2015-2021), en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo; el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las funciones de los Consejos Insulares de Aguas se encuentra “... e) *El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas....* g) *La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...*”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente “... *Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...*”, y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé “... *Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...*”.

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que “... *Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua...*”.

Considerando además lo dispuesto en el artículo 109 (*Régimen jurídico de la reutilización*) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Considerando las determinaciones contenidas en el artículo 77 “*Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas*”, artículo 78 “*Fomento de la reutilización de aguas depuradas*”, y siguientes, del documento normativo del Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura.

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es función de la gerencia, entre otras “... 2. *Proponer el otorgamiento de*

las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...

Considerando que el **Órgano competente** para '*...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...*', es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Resultando que las aguas regeneradas se proponen impulsar a las zonas de riego mediante un sistema de bombeo con grupo de presión modelo ULTRA UB2 "Nueva Spill" o equivalente, formado por dos (2) electrobombas verticales modelo U5 V105/5, para un caudal de 6.000 l/d (bomba a 30 m.c.a.), con depósito de membrana de 100 l.

Resultando que la infraestructura hidráulica a ejecutar parte del separador de grasas y espumas existente en el lugar de coordenadas UTM aproximadas $X=601.360$ $Y=3.151.992$, y acomete a la depuradora a construir en el lugar de coordenadas UTM aproximadas $X_E=601.361$ $Y_E=3.152.002$, instalándose en superficie sobre una solera de hormigón HA-25/B/20/l armado con acero B500S (17,55 m de largo y 3 m de ancho máximo), al objeto de facilitar labores de mantenimiento e inspecciones técnicas. Para elevar las aguas residuales de la separadora de grasas al nuevo sistema de depuración se instalará, cerca de ésta, un depósito con sistema de bombeo y trituración, el cual contará con una segunda canalización hacia una arqueta de registro de saneamiento proyectada en el lugar de coordenadas UTM aproximadas $X_P=601.350$ $Y_P=3.152.004$, perteneciente a las obras definidas en el proyecto técnico denominado "**Acceso rodado y peatonal a la Casa de los Mayores de Casillas del Ángel**" y su Anexo, suscritos por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Juan Manuel Soto Évora (Colegiado nº 13.971), de fecha 4 de octubre de 2018 y 30 de abril de 2020, respectivamente, en los que se describen, entre otros, parte de la **infraestructura de saneamiento pendiente de ejecutar** en el ámbito Casillas del Ángel, obras autorizadas por esta Administración hidráulica mediante Decreto de la Vicepresidencia núm. CIA/2020/116, de fecha 17 de junio de 2020 (expediente administrativo 2018/00000966A).

Resultando que en el documento técnico que sirve de base al expediente se establece que "*...debe instalarse un rebosadero a la entrada del depósito de recepción de aguas tratadas, conectado con un desagüe, para momentos en el que el aporte de aguas sea mayor que su consumo y quede el depósito completamente lleno. Esta conexión se realizará a los depósitos de aguas tratadas de la EDAR existente, que poseen capacidad suficiente para evitar los vertidos al terreno y garantiza que todo el agua tratada se controla permanentemente.*" Al respecto, interesa indicar que según se detalla en el plano nº 8 "Conexiones hidráulicas", **se prevé derivar hacia los depósitos de agua tratada de la EDAR existente las aguas de los depósitos de las distintas unidades del sistema de depuración propuesto**, no obrando en esta Administración hidráulica documentación técnica acreditativa del estado de estanqueidad, mantenimiento e higiene de las diferentes unidades que conforman la línea de tratamiento de la EDAR existente, por lo que, dado su mal estado de conservación general, se podrían producir vertidos no deseados que incumplan los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Anexo III del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, en cuanto a los **Valores Límite Admisibles (VLA)**, por filtraciones al subsuelo debidas a posibles fisuras existentes o fugas de conexiones. Por tanto, la reutilización de unidades existentes como depósitos

reguladores de aguas depuradas y/o regeneradas, y al fin de no degradar la calidad de los recursos hídricos, requerirá garantizar las referidas condiciones de estanqueidad y limpieza.

Resultando que el objeto de solicitud (nueva EDAR), junto al referido documento técnico y resto de la documentación que consta en el expediente (2021/00007317H), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de un (1) mes, a contar desde su publicación (**BOC núm. 161 de fecha 5 de agosto de 2021**), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (*desde el día 5 de agosto hasta el día 5 de septiembre de 2021, ambos inclusive*), **no habiéndose presentado alegaciones o reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria de este Organismo, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Resultando que el objeto de solicitud no contraviene lo establecido en la planificación hidrológica insular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77.1 y 77.2 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF), aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, donde se establece que **ha de preverse sistemas de depuración autónomos en los casos en que no exista una red de saneamiento, o la misma se encuentre a distancia superior a doscientos (200) metros de la parcela objeto de la actividad**, circunstancia que se da en la parcela donde pretende instalarse el sistema de depuración descrito, ya que el ámbito de Casillas del Ángel carece de red de saneamiento (*proyectada y pendiente de ejecución*), según la documentación gráfica aportada al CIAF por el Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

Resultando que se prevé la **reutilización del agua tratada como agua de riego**, que constituye la **alternativa a fomentar por esta Demarcación Hidrográfica**, según el vigente PHI-DHF (2015-2021), minimizando los vertidos de aguas depuradas (tanto al suelo como al mar), deberá atenderse a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas. En cualquier caso, y dado que los **riegos con agua depurada no regenerada** tienen la consideración de vertidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77.16 del Documento Normativo del PHI-DHF (Decreto 185/2018), se deberá cumplir con la calidad mínima exigida por el precitado Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio.

Resultando que en cuanto a los **aprovechamientos** de aguas superficiales de escorrentía y aguas subterráneas inventariadas en la zona hidrológica afectada, designada como “Este-1a” (E1a), correspondiente a la masa de agua subterránea ES70FV002 (Masa Este), cabe indicar que no se advierten afecciones a sistemas de aprovechamiento declarados, autorizados o concedidos por esta Administración hidráulica, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos de calidad exigidos en el efluente.

Resultando que respecto a la evaluación de **riesgos de inundación** (fluviales y/o costeros), interesa indicar que el ámbito de estudio **se encuentra afectado** por una de las **7 Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial** identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (DHF, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación), concretamente la identificada con el código **ES122-ARPSI 0032 – Bco. de Casillas del Ángel**, figurando la delimitación de las ARPSI’s (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. Dicha actuación no contraviene lo dispuesto en el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica.

Considerando técnicamente viable la instalación del sistema de depuración previsto, atendiendo al volumen de agua residual a generar y al grado de contaminación tipo esperado en el efluente, y siempre y cuando la carga contaminante del afluente al sistema de depuración autónomo se ajuste a los parámetros de diseño fijados por el fabricante, no contraviniendo dicho sistema lo dispuesto en la vigente planificación hidrológica.

Visto el informe favorable del Técnico del CIAF don José Miguel Gómez González, de fecha 13 de diciembre de 2021.

Atendiendo a lo previsto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (2015-2021), en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo; el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las funciones de los Consejos Insulares de Aguas se encuentra “... e) *El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas....* g) *La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...*”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente “... *Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...*”, y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé “... *Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...*”.

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que “... *Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua...*”.

Considerando además lo dispuesto en el artículo 109 (*Régimen jurídico de la reutilización*) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Considerando las determinaciones contenidas en el artículo 77 “*Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas*”, artículo 78 “*Fomento de la reutilización de aguas depuradas*”, y siguientes, del documento normativo del Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura.

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es función de la gerencia, entre otras “... 2. *Proponer el otorgamiento de*

las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”

Considerando que el **Órgano competente** para ‘...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...’, **es la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura la instalación de un **sistema de depuración autónomo** (EDAR modular prefabricada), marca **ROTH modelo MEGASTEP T**, en una **parcela rústica de la que tiene disponibilidad para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios y aseos de la residencia socio sanitaria de Casillas del Ángel**, situada en el ámbito de Casillas del Ángel, T.M. de Puerto del Rosario, en régimen de autoabastecimiento, **con posibilidad de reutilización del efluente como agua de riego en dichos terrenos**, preferentemente riego de zonas verdes, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. Igualmente, esta autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiere incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

Si durante la vigencia de esta autorización entrara en servicio una red de saneamiento a menos de doscientos (200) m de la parcela donde se ubica el sistema de depuración autorizado y no existan circunstancias técnicas y/o económicas que dificulten su conexión a la misma, el titular tiene la obligación de desmontar el sistema de depuración, presentando un Plan de Desmantelamiento de la misma, según lo establecido en la condición dieciseisava y conectar la instalación de saneamiento de la residencia socio sanitaria a la red de saneamiento del núcleo urbano.

2ª.- La instalación hidráulica que se autoriza es la definida en la documentación técnica que sirve de base al expediente, relativa a una **EDAR modular prefabricada** autónoma, marca ROTH modelo MEGASTEP T, **basada en el proceso biológico convencional de lodos activados en la modalidad de oxidación total**, con capacidad máxima de tratamiento de 14 m³/d (0,58 m³/h), e infraestructuras asociadas, siendo el caudal estimado de agua residual a generar de 13,14 m³/d (0,55 m³/h), cuya línea de agua se compone básicamente de las siguientes unidades: bombeo de aguas residuales, **decantación primaria y homogeneización** (tratamiento primario), **digestor de fangos activados** (aireación prolongada), con recirculación de fangos desde el **clarificador** (tratamiento secundario) **y sistema de filtración** (sistema terciario).

El sistema de depuración se situará en el lugar de coordenadas UTM aproximadas $X_E=601.361$ $Y_E=3.152.002$, referidas a la cartografía de Grafcán del año 2.009 (E:1/5.000), depurando las aguas residuales generadas en los servicios y aseos de la Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel.

Previo a la ejecución de las obras autorizadas y explotación de la EDAR, **se deberá contar con la disponibilidad de la totalidad de los terrenos afectados** por las obras de referencia y ámbito de reutilización de las aguas depuradas/regeneradas.

Asimismo, y en el supuesto de la **reutilización de depósitos de la EDAR existente** como sistema de almacenamiento de aguas residuales, depuradas y/o regeneradas deberá aportarse, previo al inicio de las obras e instalaciones del sistema de depuración objeto de autorización, **certificado suscrito por técnico competente que acredite las adecuadas condiciones de estanqueidad e higienización** de los mismos, al objeto de evitar posibles vertidos de aguas no tratadas o sin el tratamiento mínimo exigido (incumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Anexo III del Decreto 174/1994 en cuanto a Valores Límite Admisibles), a través de fisuras/roturas en los depósitos o fugas en las juntas de unión entre elementos. **En caso de no acreditarse la total estanqueidad del sistema de depuración instalado**, se deberá atender a lo previsto en la condición dieciseisava en cuanto al desmantelamiento de los sistemas de depuración abandonados o en cese de actividad.

3ª.- El plazo de duración de la presente autorización de la EDAR, atendiendo a la vida útil media de este tipo de sistemas de depuración modulares prefabricados, será hasta un máximo de **DOCE (12) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la fecha del acta que deberá levantarse con motivo de la finalización de los trabajos, y siempre y cuando se cumpla lo establecido en las condiciones **7ª y 11ª** de esta autorización.

4ª.- Las obras autorizadas deberán quedar terminadas en el plazo de **TRES (3) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del **acta de comprobación de replanteo**, la cual deberá ser comunicada por escrito a este CIAF a los efectos oportunos. Una vez finalizadas, y previo aviso del titular, se procederá por el técnico encargado al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones.

5ª.- Las obras que se autorizan **serán dirigidas por personal técnico competente**, que deberá ser comunicado por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución de las obras, aquellas **modificaciones puntuales** que se estimen oportunas para mejorar las condiciones de funcionamiento y estanqueidad de la infraestructura afectada.

6ª.- El titular de la presente resolución **queda obligado a comunicar** al CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo.

7ª.- Se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberán presentar trimestralmente analíticas que acrediten el cumplimiento de los valores límites admisibles contenidos en el Anexo III del precitado Decreto 174/1994, de 29 de julio, para asegurar el buen funcionamiento de la EDAR.

8ª.- En el supuesto de reutilización de las aguas depuradas, **deberá cumplirse los criterios de calidad según usos establecidos** en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA).

9ª.- En cuanto a los **fangos generados**, deberán extraerse siempre que sea necesario por **gestor autorizado** para su tratamiento posterior en una EDAR adecuada debidamente autorizada por este CIAF, debiendo el titular de la presente resolución remitir anualmente el correspondiente **justificante de recogida expedido por dicho gestor**, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

10ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones** afectas al sistema de depuración, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la presente autorización, precisarán de una nueva autorización administrativa.

11ª.- El titular de la presente autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones autorizadas en perfecto estado de funcionamiento**, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas para mantenerlas en las condiciones de diseño y que permitan **obtener un efluente con la calidad mínima exigida** en esta autorización.

Al respecto, deberán seguirse atentamente las instrucciones de mantenimiento del fabricante para la correcta instalación y funcionamiento posterior del sistema de depuración.

12ª.- La **falta de utilización durante un año** de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de **caducidad** de estas instalaciones. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por la titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

13ª.- Las instalaciones autorizadas no podrán utilizarse para un uso distinto al de la **depuración de las aguas residuales generadas en los servicios y aseos de la Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel**, ubicada en las coordenadas UTM aproximadas $X_C=601.355$, $Y_C=3.151.935$, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1/5000), en el ámbito de Casillas el Ángel, T.M. de Puerto del Rosario.

14ª.- El personal del CIAF, o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como para contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

15ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido al terreno de aguas residuales sin tratar o sin el grado de depuración suficiente**, que podrán consistir en los

oportunos equipos de reserva en el proceso, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, etc. El no haberse previsto un conjunto de medidas al respecto no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos no autorizados.

16ª.- En caso de producirse el **cese de la actividad autorizada o el abandono de las instalaciones**, deberá presentarse obligatoriamente ante este CIAF un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

17ª.- El peticionario será responsable de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las obras que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

18ª.- El titular de la autorización tiene la obligación de notificar a este Organismo la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho, a los efectos oportunos.

19ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

20ª.- Terminado el plazo de esta autorización o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

21ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

PRIMERO: AUTORIZAR al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura la instalación de un **sistema de depuración autónomo** (EDAR modular prefabricada), marca **ROTH modelo MEGASTEP T**, en una **parcela rústica de la que tiene disponibilidad para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios y aseos de la residencia socio sanitaria de Casillas del Ángel**, situada en el ámbito de Casillas del Ángel, T.M. de Puerto del Rosario, en régimen de autoabastecimiento, **con posibilidad de reutilización del efluente como agua de riego en dichos terrenos**, preferentemente riego de zonas verdes, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. Igualmente, esta autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiere incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

Si durante la vigencia de esta autorización entrara en servicio una red de saneamiento a menos de doscientos (200) m de la parcela donde se ubica el sistema de depuración autorizado y no existan circunstancias técnicas y/o económicas que dificulten su conexión a la misma, el titular tiene la obligación de desmontar el sistema de depuración, presentando un Plan de Desmantelamiento de la misma, según lo establecido en la condición dieciseisava y conectar la instalación de saneamiento de la residencia socio sanitaria a la red de saneamiento del núcleo urbano.

2ª.- La instalación hidráulica que se autoriza es la definida en la documentación técnica que sirve de base al expediente, relativa a una **EDAR modular prefabricada** autónoma, marca ROTH modelo MEGASTEP T, **basada en el proceso biológico convencional de lodos activados en la modalidad de oxidación total**, con capacidad máxima de tratamiento de 14 m³/d (0,58 m³/h), e infraestructuras asociadas, siendo el caudal estimado de agua residual a generar de 13,14 m³/d (0,55 m³/h), cuya línea de agua se compone básicamente de las siguientes unidades: bombeo de aguas residuales, **decantación primaria y homogeneización** (tratamiento primario), **digestor de fangos activados** (aireación prolongada), con recirculación de fangos desde el **clarificador** (tratamiento secundario) y **sistema de filtración** (sistema terciario).

El sistema de depuración se situará en el lugar de coordenadas UTM aproximadas X_E=601.361 Y_E=3.152.002, referidas a la cartografía de Grafcan del año 2.009 (E:1/5.000), depurando las aguas residuales generadas en los servicios y aseos de la Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel.

Previo a la ejecución de las obras autorizadas y explotación de la EDAR, **se deberá contar con la disponibilidad de la totalidad de los terrenos afectados** por las obras de referencia y ámbito de reutilización de las aguas depuradas/regeneradas.

Asimismo, y en el supuesto de la **reutilización de depósitos de la EDAR existente** como sistema de almacenamiento de aguas residuales, depuradas y/o regeneradas deberá aportarse, previo al inicio de las obras e instalaciones del sistema de depuración objeto de autorización, **certificado suscrito por técnico competente que acredite las adecuadas condiciones de estanqueidad e higienización** de los mismos, al objeto de evitar posibles vertidos de aguas no tratadas o sin el tratamiento mínimo exigido (incumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Anexo III del Decreto 174/1994 en cuanto a Valores Límite Admisibles), a través de fisuras/roturas en los depósitos o fugas en las juntas de unión entre elementos. **En caso de no acreditarse la total estanqueidad del sistema de depuración instalado**, se deberá atender a lo previsto en la condición dieciseisava en cuanto al desmantelamiento de los sistemas de depuración abandonados o en cese de actividad.

3ª.- El **plazo de duración** de la presente autorización de la EDAR, atendiendo a la vida útil media de este tipo de sistemas de depuración modulares prefabricados, será hasta un máximo de **DOCE (12) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la fecha del acta que deberá levantarse con motivo de la finalización de los trabajos, y siempre y cuando se cumpla lo establecido en las condiciones **7ª** y **11ª** de esta autorización.

4ª.- Las obras autorizadas deberán quedar terminadas en el plazo de **TRES (3) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del **acta de comprobación de replanteo**, la cual deberá ser comunicada por escrito a este CIAF a los efectos oportunos. Una vez finalizadas, y previo aviso del titular, se procederá por el técnico encargado al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones.

5ª.- Las obras que se autorizan **serán dirigidas por personal técnico competente**, que deberá ser comunicado por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución de las obras, aquellas **modificaciones puntuales** que se estimen oportunas para mejorar las condiciones de funcionamiento y estanqueidad de la infraestructura afectada.

6ª.- El titular de la presente resolución **queda obligado a comunicar** al CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo.

7ª.- Se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberán presentar trimestralmente analíticas que acrediten el cumplimiento de los valores límites admisibles contenidos en el Anexo III del precitado Decreto 174/1994, de 29 de julio, para asegurar el buen funcionamiento de la EDAR.

8ª.- En el supuesto de reutilización de las aguas depuradas, **deberá cumplirse los criterios de calidad según usos establecidos** en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA).

9ª.- En cuanto a los **fangos generados**, deberán extraerse siempre que sea necesario por **gestor autorizado** para su tratamiento posterior en una EDAR adecuada debidamente autorizada por este CIAF, debiendo el titular de la presente resolución remitir anualmente el correspondiente **justificante de recogida expedido por dicho gestor**, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

10ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones** afectas al sistema de depuración, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la presente autorización, precisarán de una nueva autorización administrativa.

11ª.- El titular de la presente autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones autorizadas en perfecto estado de funcionamiento**, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas para mantenerlas en las condiciones de diseño y que permitan **obtener un efluente con la calidad mínima exigida** en esta autorización.

Al respecto, deberán seguirse atentamente las instrucciones de mantenimiento del fabricante para la correcta instalación y funcionamiento posterior del sistema de depuración.

12ª.- La **falta de utilización durante un año** de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de **caducidad** de estas instalaciones. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por la titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

13ª.- Las instalaciones autorizadas no podrán utilizarse para un uso distinto al de la **depuración de las aguas residuales generadas en los servicios y aseos de la Residencia Socio Sanitaria de Casillas del Ángel**, ubicada en las coordenadas UTM aproximadas $X_C=601.355$, $Y_C=3.151.935$, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1/5000), en el ámbito de Casillas el Ángel, T.M. de Puerto del Rosario.

14ª.- El personal del CIAF, o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como para contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

15ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido al terreno de aguas residuales sin tratar o sin el grado de depuración suficiente**, que podrán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, etc. El no haberse previsto un conjunto de medidas al respecto no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos no autorizados.

16ª.- En caso de producirse el **cese de la actividad autorizada o el abandono de las instalaciones**, deberá presentarse obligatoriamente ante este CIAF un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

17ª.- El peticionario será responsable de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las obras que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

18ª.- El titular de la autorización tiene la obligación de notificar a este Organismo la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho, a los efectos oportunos.

19ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

20ª.- Terminado el plazo de esta autorización o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

21ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

5. ASUNTOS DE PRESIDENCIA.

El Sr. Presidente da a conocer las actuaciones que se están llevando a cabo en materia de infraestructura hidráulica de abastecimiento y situación administrativa de las mismas, promovidas por el Cabildo Insular de Fuerteventura en coordinación con el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura y esta Administración hidráulica, en el marco del programa de actuaciones PICABAS, y de acuerdo con lo previsto en el propio Programa de Medidas del propio Plan Hidrológico de Fuerteventura, prestando especial atención a las actuaciones ejecutadas conforme a la Declaración de Emergencia Hidráulica acordada por el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, tales como las

adjudicaciones de obras e instalaciones relativas a las ampliaciones y mejoras de las Estaciones Desalinizadoras de Aguas Marinas (EDAM) y conducciones de transporte y distribución, etc.

6. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día y fecha indicado en el encabezamiento.